

- Altura máxima: 9,00 m y 12,00 m en cumbrera
- Edificabilidad máxima: 0,95 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>
- Condiciones de parcelación: Parcela mínima:
- Fachada: 10,0 m
- Fondo: 15,0 m
- Superficie: 200,0 m<sup>2</sup>
- Dimensión mínima entre linderos: 8,0 m
- Implantación:
- Ocupación máxima: 95%
- Viales y espacios libres: se autorizan viales y espacios libres interiores privados mancomunados para distribuir y configurar parcelas interiores a la manzana
- Servidumbres: deberá respetar la servidumbre de la línea eléctrica que atraviesa manzana
- Dotación de aparcamientos: 1 plaza/100 m<sup>2</sup>c (en la concesión de licencia podrá computarse a dichos efectos las localizadas en el frente de fachada de los viales públicos)

**RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Robledillo de Trujillo, consistente en modificar determinados artículos de la normativa urbanística que afectan a la ordenanza 1, manzana de casco, para el uso exclusivo dotacional de uso y titularidad pública.**

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 15 de diciembre de 2005, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), en la Disposición Derogatoria

única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), en el artículo 5.ª Primera.a) y Disposición Transitoria de la Ley 10/2004, de 30 de diciembre de Regulación y Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las citadas Bases, corresponde el conocimiento del asunto y al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Puesto que Robledillo de Trujillo no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adoptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**ACUERDA:**

1º) Aprobar definitivamente la modificación n.º 18 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal. Epigrafiada.

2º) Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el artículo 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998 de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

vº Bº

El Presidente,

ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

## ANEXO

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación epigrafiada de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Robledillo de Trujillo, resultan afectados los artículos de las Normas Urbanísticas 5.6.5 Cubierta de la edificación, 7.5.3 Cubiertas, 9.2.2 Condiciones de volumen y 9.2.4 Condiciones de composición de fachadas y cubiertas, que quedan redactados como sigue:

### 5.6.5. Cubierta de la Edificación.

Se entiende por cubiertas de la edificación, los elementos constructivos que cierran la edificación por encima de la cara superior del último forjado.

Las cubiertas serán inclinadas con pendiente máxima de 35°, como criterio general en todas las edificaciones. Se permitirá, sin embargo, por razones de adecuación tipológica las cubiertas planas en edificaciones singulares destinadas a uso dotacional de uso y titularidad públicas.

El espacio existente entre el último forjado y la cubierta no podrá dedicarse a alojamiento ni unirse a la planta inferior, permitiéndose el uso de almacenaje, trastero, desván, etc.; salvo en los casos en que la cubierta tenga un coeficiente de transmisión térmica a través de ella inferior a 0,53 kcal/h.m<sup>2</sup> C (0,6 w/m<sup>2</sup> C) y tenga la altura libre media igual o superior a 2,20 m. y una altura libre mínima de 1,80 m en su punto más desfavorable.

### 7.5.3. Cubiertas.

En correspondencia con lo señalado en la norma 5.6.5., si se emplean molduras, canetes, etc., éstos estarán inscritos en el triángulo formado por el alero y el paramento de fachada, formando como máximo un ángulo de 45° con la horizontal.

El ancho máximo del alero en su extremo, incluida teja, no será superior a 25 centímetros.

Será preceptivo el uso de teja excepto en las edificaciones industriales se permiten el uso de otros materiales salvo en fibrocemento en su color natural y aquellos materiales que produzcan destellos o reflejos molestos.

Podrá permitirse la realización de cubiertas planas en edificios singulares de uso dotacional, en cuyo caso habrán de estar debidamente justificadas y se adecuarán al entorno en materiales y acabados, para evitar impactos visuales.

### 9.2.2. Condiciones de volumen.

— Alineaciones: Las señaladas en el Plano de Alineaciones.

— Fondo máximo edificable: Será de 18 metros para todas las plantas de la edificación principal. En aquellos casos en los que el fondo de parcela no supere dicha media en tres o más metros, no podrán abrirse huecos para luces o vistas en la fachada posterior.

— Retranqueos: No se fijan retranqueos ni al frente de parcela ni a los linderos laterales, debiendo en cualquier caso ajustarse a las alineaciones fijas de fachadas establecidas.

— Superficie ocupable de parcela: Se fija en 100 por cien de la franja comprendida entre la alineación oficial de fachada y la línea de fondo máximo edificable. El resto del solar será para uso complementario de las viviendas, o usos principales y complementarios de las dotaciones que se instalen, debiendo ser accesible, desde la vía pública, desde los espacios comunes o desde cada una de las viviendas, autorizándose una ocupación máxima del 50% sólo para edificaciones secundarias anejas al uso residencial, (almacén vestuario, cenadores, etc.), y 60% para los usos dotacionales. Ningún elemento constructivo rebasará la altura de 3,20 metros para los anexos de vivienda y 3,50 para uso dotacional. Los usos anexos al residencial estarán a lo que disponga, en su caso, la Comunidad de propietarios de la finca.

El techo de la planta semisótano, esto es la cara inferior del forjado de planta baja, no rebasará en cualquier punto de la rasante 1,00 m de altura sobre la misma. Si la rebasa en algún punto se considerará planta sobre rasante.

— La altura de la edificación será de dos plantas sobre rasante, con posibilidad de aprovechar el espacio bajo cubierta, siendo la altura máxima desde la acera hasta el borde del alero de 7,00 m medida según el artículo 5.6.2. de estas Normas, y la pendiente máxima de faldón de cubierta será de 35°.

Los espacios habitables bajo cubierta, no podrán tener una altura libre inferior a 1,80 m y tendrán ventilación directa al exterior en todas y cada una de las estancias, salvo que se utilicen exclusivamente como almacén o trastero.

Se permite la construcción de cuerpos salientes sobre el plano de cubierta, en las fachadas interiores de parcela, con el objeto de que dichas construcciones permitan la existencia de huecos de iluminación y ventilación verticales. No se permite en las fachadas que dan a la vía pública.

La longitud máxima será la de la línea de cumbrera de la cubierta de la edificación.

— Superficie máxima construible: Será la resultante de aplicar los anteriores parámetros.

### 9.2.4. Condiciones de composición de fachadas y cubiertas.

La composición y proporción de huecos se establecerá conforme a los modelos de tradición local, con predominio del macizo sobre el vano y de la proporción vertical sobre la horizontal. excepcionalmente se permitirán otro tipo de composiciones, exclusivamente

en edificios dotacionales públicos con carácter singular, en cuyo caso deberá justificarse debidamente e integrarse en el entorno.

No se permitirán terrazas ni cuerpos volados en fachadas.

Únicamente se permitirán balcones, con vuelos recomendados de 35 cm, y desde luego nunca superiores a 60 cm, siempre que los petos no sean macizos de fábrica, sino barandillas y el suelo del balcón no se produzca como prolongación del forjado de planta sino con forjado propio.

Se recomienda que la dimensión del balcón paralela a fachada se ajuste al ancho del hueco superándolo no más de 35 cm a cada lado; en todo caso nunca se superarán los 1,5 m por balcón, debiendo quedar entre barandillas de balcones anejos una distancia de separación igual o mayor a 0,80 m.

Las ventanas o huecos de luces que se instalen por encima de los 7,00 m llevarán la misma pendiente que el faldón de cubierta, no permitiéndose la instalación de buhardillas que robasen las pendientes de los citados faldones, ni la existencia de terrazas planas retranqueadas respecto de la alineación de fachada de forma que interrumpan la pendiente del faldón de cubierta, que debe ser continua obligatoriamente.

Se conservarán y recuperarán, dentro de lo posible, los portones de madera claveteada existentes.

Aleros. Se evitarán las cornisas y aleros de gran vuelo, a este fin, los aleros producidos por prolongación de forjado de última planta o sobre tablero continuo de espesor igual o mayor a 10 cm, no podrán tener vuelos mayores de 30 cm.

Se permitirán aleros con fondo hasta 40 cm, siempre que se formen con estructura independiente de los forjados y nervios a la vista o con cantos continuos no superiores a 10 cm.

El tratamiento de fachadas y medianerías vistas, si existieran, será enfoscado con acabado en colores terrosos o en blanco. Se prohíbe la utilización de materiales distintos a los anteriormente citados, tales como revestimientos cerámicos, pinturas de colores brillantes, etc.

La carpintería exterior será en tonos acordes con el entorno. No se permite el aluminio anodizado en color natural.

Se tratará de conservar y recuperar la rejería tradicional existente. Las barandillas y enrejados se tratarán de la misma forma que la carpintería exterior.

Las cubiertas serán inclinadas a una, dos o más aguas, dependiendo de la disposición del edificio.

El material de cubierta será la teja curva de color natural, prohibiéndose la utilización de otro tipo de materiales como el fibrocemento, las pizarras, o las tejas de colores no terrosos.

**RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2006, del Presidente, por la que se dispone la ejecución del fallo de la sentencia nº 885 de 15 de noviembre de 2005, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 1218/2003, promovido por D. Antonio Laureano Cordero.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el Recurso contencioso-administrativo 1218/2003, promovido por el procurador de los tribunales D. Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de D. Antonio Laureano Cordero, contra la Resolución de la Consejería de Fomento de fecha 14 de julio de 2003, por la que, desestimado el recurso de alzada contra otro anterior de la Dirección General de Vivienda, se denegaba la inclusión de su petición sobre calificación provisional y financiación cualificada para las obras de rehabilitación de vivienda, con fecha 15 de noviembre de 2005 se ha pronunciado sentencia cuya parte dispositiva deja sin efecto la citada resolución.

En aplicación del artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de sentencias judiciales, esta Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

**RESUELVE:**

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia nº 885 dictada en el recurso contencioso nº 1218/2003, promovido por el procurador de los Tribunales D. Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de D. Antonio Laureano Cordero, llevando a puro y debido efecto el fallo que es el siguiente tenor literal:

Primero. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de Don ANTONIO LAUREANO CORDERO contra la resolución de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura mencionada en el primer fundamento.

Segundo. Anular la mencionada resolución por no estar ajustado al Ordenamiento Jurídico.

Tercero. Reconocer el derecho del recurrente a la inclusión de la calificación solicitada respecto de las obras de rehabilitación a que se refieren las actuaciones.

Cuarto. No hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales.

Mérida, 7 de febrero de 2006.

El Presidente de la Agencia Extremeña  
de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio,  
JOSÉ JAVIER COROMINAS RIVERA